



Resolución Jefatural

VISTOS, El **recurso de reconsideración** presentado el 19 de diciembre del 2024 interpuesto por el ciudadano venezolano, **JOSE GREGORIO REVILLA (34)**, en representación de **ENMANUEL JESUS REVILLA PEÑA(16)**, identificada con **Acta de nacimiento N° 6265**, la **Cédula de Notificación N° 5173-2023-MIGRACIONES-JZ10AQP-PTP**, 28 de diciembre de 2023; y el **Informe No 000020-2024/JZ10AQP-UFFM-MIGRACIONES**, de fecha de 02 de febrero del 2024; y,

CONSIDERANDO:

MARCO MAYOR: NORMA:

Que, con fecha 29/09/2023, **JOSE GREGORIO REVILLA (34)**, en representación de **ENMANUEL JESUS REVILLA PEÑA(16)**, identificado con **Acta de nacimiento N° 6265**, de nacionalidad venezolana, procede a solicitar el Permiso Temporal de Permanencia, generándose el **Expediente Administrativo N° AQ230015371**, tal como se desprende de la información que obra en el sistema de Migraciones;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, entidad que asume las funciones y competencias de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior – DIGEMIN; y cuyo Reglamento de Organización y Funciones fue aprobado mediante D. S. N° 005-2013-IN, modificado mediante D.S. 008-2014-IN;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1350, se establece la norma orientadora de Migraciones, la misma que es reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-IN, normas competentes que se establecen para mejorar las políticas y procedimientos de la migración interna y externa del país, regulando la actividad y el control migratorio;

Que, MIGRACIONES, conforme a la normatividad señalada anteriormente tiene normado el procedimiento para tramitar los Cambios de Calidad Migratoria y Prorroga de Residencia, Permiso Temporal de Permanencia estableciendo las condiciones y requisitos para cada trámite, documentos que son necesarios para atender la petición;

MARCO MENOR:

HECHO FÁCTICO:

Que, se procedió a notificar al administrado mediante el sistema de notificaciones SINE con Notificación Electrónica N° 226506-2023-MIGRACIONES-JZ10AQP-PTP, de fecha 18/10/2023, señalando la falta de la siguiente documentación: **1.- Carta poder debidamente apostillada o legalizada**; otorgándole 05 días hábiles para que subsane, bajo apercibimiento de ser declarado IMPROCEDENTE el trámite solicitado, habiendo sido recibida la notificación, no cumpliendo con subsanar lo observado, presentando una solicitud, que se interpreta mediante el presente como recurso de Reconsideración;

Que, mediante **Cedula de notificación N° 5173-2023-MIGRACIONES-JZ10AQP-PTP** de fecha 28 de Diciembre de 2023, se notifica que el trámite iniciado ha quedado en abandono, conforme con lo señalado por el TUO de la Ley 27444 que precisa:

Artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado.

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la

autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

Que, con fecha 19/01/2023, el representante del menor interpone Recurso de Reconsideración, estando dentro del plazo que la norma señala; para este Recurso Administrativo ofrece como nueva prueba: 1.- Copia de mi Carné de Extranjería y Cédula de Identidad, 2.- Copia de la Cédula de Identidad y Partida de Nacimiento de mi menor hermano ENMANUEL JESUS REVILLA PEÑA, 3.- Copia de la Cédula de Notificación N° 5173-2023- MIGRACIONES-JZ10AQP-PTP, 4.- Copia de la Solicitud de Exoneración de requisitos en el trámite de Permiso Temporal de Permanencia – PTP (RS N° 109- 2023) a favor de mi menor hermano ENMANUEL JESUS REVILLA PEÑA y anexos; adjuntando a su Recurso estos documentos, presentados al sistema virtual de Migraciones, con lo cual y en mérito a los presupuestos exigidos al administrado, el Artículo 65° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, así como los principios del Debido Procedimiento; Razonabilidad e Imparcialidad del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, solicita que su recurso se declare fundado;

Que, de la revisión y verificación en la página web de MIGRACIONES se corrobora que el administrado no subsana los documentos observados en el procedimiento en su oportunidad, pese haber sido notificado, existiendo en nuestros sistemas mecanismos para su validación, habiendo impugnando dentro del plazo otorgado, siendo que el documento observado es requisito esencial para la tramitación del presente conforme a la Resolución de Superintendencia N° 000109-2023-MIGRACIONES para poder llevar a cabo el trámite administrativo de Permiso Temporal de Permanencia (PTP-RS109) solicitado;

Que, el representante del menor al **Solicitar la Exoneración de requisitos de la apostillada o legalizada de la carta poder en el trámite de Permiso Temporal de Permanencia ante Migraciones**, tomando en cuenta las medidas migratorias de protección para los casos de vulnerabilidad pudiendo exonerar este requisitos establecidos para los procedimientos estipulados en la normatividad migratoria vigente, previo informe del órgano especializado en la materia conforme el numeral 230.2. Del Artículo 230 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, siendo un requisito mínimo que se exige al usuario, entendiéndolo al mismo como una garantía para que el menor se encuentre seguro en su desarrollo en nuestro país, sin embargo dada la coyuntura que afrontan estos ciudadanos migrantes en nuestro país, corresponde realizar un análisis de la petición, involucrando las consultas respectivas a los entes correspondientes de Migraciones, encontrando el consenso en una atención preferente a los menores así como proyectos de directivas a favor de menores y su documentación, se debe considerar:

El Memorando Múltiple N° 000428-2023-DIROP-MIGRACIONES de fecha 10/07/2023, se remite opiniones sobre el Permiso Temporal de Permanencia en relación a los menores **la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria**. – A través de la Hoja de Elevación N° 000746-2023-SGTM-MIGRACIONES, de la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria:

“(…)

- El numeral 12.3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 07-2017-IN, faculta a las autoridades migratorias exceptuar de las formalidades que exigen los numerales 12.1 y 12.2 del mismo artículo, en los casos especiales debidamente motivados .
- En los procedimientos donde se encuentran involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes bajo contextos de la migración se deben evaluar, tramitar y resolver a la luz del Principio del Interés Superior del Niño y adolescente que se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1350 e incluso reconocido en el derecho internacional.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que **el interés superior del niño es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento**, y se aplica a los niños como individuos y como grupo. Además, el Comité amplía detalles sobre la aplicación del principio del interés superior del niño.

Asimismo, enfatiza que los Estados partes deben velar por que el interés superior del niño se tome plenamente en consideración en la legislación de inmigración, la planificación, la ejecución y la evaluación de las políticas de migración y la adopción de decisiones sobre casos individuales, entre otras situaciones al conceder o denegar las solicitudes de entrada o residencia en un país, en las decisiones relativas a la aplicación de las leyes de migración, y las decisiones referentes a la unidad familiar y la guarda de los hijos; en todas esas esferas el interés superior del niño será una consideración primordial y, por lo tanto, tendrá máxima prioridad.

(...).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Justicia en el Perú, ha señalado a través de sus sentencias:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04937-2014-PHC/TC, fundamentos, 5, 9 y 10, del Interés Superior del niño

05. *Ya ha establecido además este Tribunal como doctrina jurisprudencial que el principio del interés superior del niño comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial cuidado y tienen prelación de sus intereses frente al Estado (cfr. Sentencia 4058 2012-PA/TC).*

09. *En la Sentencia 02132-2008-PA/TC, este Tribunal declaró que era implícito a este deber especial de protección del menor previsto constitucionalmente, el principio de protección del interés superior de los niños, que se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa 25278, cuyo artículo 3 establece expresamente:*

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

10. *El principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal, debiéndose considerar sus alcances cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarios; deber que comprende a toda institución privada o pública. Además, exige de todos ellos una actuación "garantista", de acuerdo con la cual cualquier decisión que involucre a un menor se adopte considerando al menor como un sujeto de derecho al que es preciso garantizar la satisfacción integral de sus derechos (cfr. Sentencia 01665-2014- HC/TC);*

El principio del Interés Superior del Niño que desarrolla la sentencia invocada, se refleja en el Artículo VI, del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones, por lo que nuestra norma permite una adecuada atención a los menores, situación que debe ser considerada conforme al mismo Título Preliminar de la citada norma en el artículo XII, de la norma invocada, sobre el principio de formalización migratoria, la misma que nos orienta en la protección al menor, entendiéndose que la exigencia de la apostilla o legalización de la carta poder simple a favor del representante del menor, es legal al estar considerada dentro de la normativa vigente y su incumplimiento determina la improcedencia de la petición, corresponde evaluar lo que más conviene para la protección al menor, considerando que al ser menor de edad en la legislación nacional lo considera como vulnerable sin más medio probatorio que su minoría de edad, más aun que el Art. 4, del capítulo II, de la Constitución Política del Perú, de los derechos sociales y económicos, el estado protege especialmente al niño, al adolescente (...), el Art 5, del Título Preliminar, Código de los Niños y Adolescentes - Ley N° 27337, del ámbito de aplicación general “El presente Código se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, (...)”, por lo antes manifestado, los niños extranjeros, son protegidos por el estado Peruano;

PARTE CONCLUYENTE:

Que, el Recurso presentado, es un caso con características que se van presentando en nuestra realidad, y conforme a la lectura de la documentación ofrecida por el representante del menor, este manifiesta: “(...) mi grupo familiar acá en Perú se encuentra conformado por mis hermanos y mi padre, siendo que este último no reconoció a mi hermano menor al momento de emitirse la Partida de Nacimiento correspondiente en Venezuela, quedando así mi persona a cargo del trámite de regularización migratoria de mi menor hermano conforme a la carta poder simple emitido por mi madre quien actualmente se encuentra viviendo en Venezuela”. Que en ese contexto el representante ha iniciado la tramitación del PTP del menor, a fin de que se encuentre regular en el país y con la documentación ofrecida, las consideraciones y argumentaciones, nos dirigen al cumplimiento de lo señalado por el Tribunal constitucional, en el sentido de que las instituciones debemos garantizar el bienestar del menor y al negarle la atención de su solicitud del Permiso Temporal de Permanencia, se estaría perturbando el bienestar de la menor, situación que nos permite discernir en favor del Recurso, ello en función a la normatividad invocada en el presente;

Que, conforme lo dispone el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, al respecto tomando en cuenta lo mencionado en los párrafos anteriores procedente la exoneración del requisito solicitado, quedando acreditada la nueva prueba;

De acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, “perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”;

Que, en esta instancia administrativa los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso al administrado se le viene garantizando su derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, en virtud de los Art. 217 y 218 del TUO de la Ley N° 27444 y su modificatoria, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos correspondientes; y

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y su modificatoria; el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES; el D.S. N° 005-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, modificado mediante D.S. N° 008-2014-IN;

PARTE RESOLUTIVA:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR PROCEDENTE** el trámite peticionado por el ciudadano venezolano, **JOSE GREGORIO REVILLA (34)**, en representación del menor **ENMANUEL JESUS REVILLA PEÑA(16)**, identificado con **Acta de Nacimiento N° 6265**, en su solicitud de Permiso Temporal de Permanencia generándose el **Expediente Administrativo N° AQ230015371**, disponiendo su inscripción en el registro correspondiente y archivo de Migraciones.

Artículo Segundo. - Disponer la notificación respectiva y remitir el citado expediente administrativo para su custodia al archivo de MIGRACIONES.

Regístrese, notifíquese y archívese.

ERIKA MILAGROS BRAVO RUIZ
JEFE ZONAL DE AREQUIPA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE